

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3988

10 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Lo Jurídico

LEY

Para derogar el actual Artículo 41.080 y añadir un nuevo Artículo 41.080; añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer que se considerarán como mecanismos preferentes, para la Resolución de reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, los métodos alternos de solución de conflictos; establecer términos expeditos para el trámite judicial de dichas reclamaciones, en caso de que se opte por la vía judicial; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", a fin de establecer salas especializadas para reclamaciones de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos que surgen entre los ciudadanos, en múltiples casos y controversias y por diversas razones, resultan inadecuados. Ello debido en parte al costo que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y a la lentitud de los procedimientos ordinarios. Por tal razón, tanto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han declarado como política pública el fomentar la utilización de

mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Por ejemplo, en 1976 se creó en Puerto Rico, como mecanismo procesal, un detallado esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial fundamentada en la alegación de Impericia Profesional Médico-hospitalaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752 (1981), resolvió que al hacerse forzoso el uso del panel de arbitraje el esquema era inconstitucional, ya que ninguno de los elementos de discreción e intervención judicial estaban presentes en el procedimiento contemplado. Posteriormente, en 1986 se incorporaron nuevas disposiciones al Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer los paneles de arbitraje en una escritura compatible a lo resuelto por el Tribunal Supremo. De esa manera no se trastoca la función judicial de los Tribunales, ya que el rol del panel de arbitraje es actualmente el de escuchar la prueba y hacer recomendaciones al Tribunal.

De forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos, accesibles y económicos para la Resolución de controversias, en 1983, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre. Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para reducir la carga de trabajo del sistema de justicia puertorriqueño y reafirmó las iniciativas de la Rama Judicial en esa dirección. La Asamblea Legislativa, además, instruyó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas necesarias para la operación de los programas que servirían como centros informales de Resolución de disputas, decretando claramente que los procedimientos aseguren que la participación de las partes sea voluntaria. Además, que se promueva la Resolución de determinados asuntos de manera informal, sencilla y sin utilizar procedimientos adversativos.

Para cumplir con el mencionado objetivo y con el mandato promulgado por la mencionada Ley Núm. 19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico instituyó el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, como complemento del sistema judicial del País y aprobó su correspondiente Reglamento mediante Resolución. El Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según enmendado, (4 L.P.R.A. Ap. XXIX), declara también como política pública de la Rama Judicial, el fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional, para impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

Nuevamente, la naturaleza de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, así como del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo encarnan cuatro objetivos, a saber: impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.

El mencionado Reglamento establece en varias Reglas, cuáles casos son elegibles para los tres mecanismos alternos implantados: la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral. Además establece las exclusiones, es decir, cuáles controversias no podrán referirse a dichos métodos alternos para la solución de conflictos.

La Regla 3.01 y otras, de dicho Reglamento, disponen qué factores deberá considerar el Tribunal al seleccionar los casos para ser referidos a algún método alternativo para la solución de conflictos, entre otros, la naturaleza de cada caso en particular. Por su parte, la Regla 3.02 y otras, establecen que un Tribunal podrá al amparo de su discreción- referir un caso por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes.

De manera que el litigio deje de ser la respuesta dominante a los pacientes con quejas o reclamaciones sobre su atención médica por parte de los profesionales de servicios de salud y las compañías de seguros, mediante la presente Ley se persigue alentar el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, en las reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

En un esfuerzo por minimizar las complicaciones que acarrear los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos en nuestro sistema de justicia, se establece mediante la presente Ley, la obligación de todo abogado y abogada de informar y orientar de forma clara y abarcadora, a cualquier persona que le plantee una situación que represente una potencial reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, de la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para resolver las disputas sobre las lesiones o daños presuntamente causadas por un profesional de servicios de salud.

Esta Ley persigue fomentar un enfoque no contencioso en la resolución de reclamaciones por daños o lesiones causados por conducta constitutiva de impericia profesional médico-hospitalaria e incentivar, en lo posible, la mejoría de la salud de los pacientes afectados. El mecanismo de resolver estas controversias mediante procedimientos adversativos, debe quedar como última alternativa para solucionar tales conflictos.

En fin, mediante la presente Ley se establece como política pública, que a diferencia de un estilo adversativo, un enfoque de principio altruista, de apertura, honestidad y transparencia, utilizando métodos alternos para la solución de conflictos, es mejor para las partes involucradas en una reclamación de daños por impericia profesional médico-hospitalaria.

De forma similar, estimamos meritorio promover que el procedimiento seguido en los Tribunales de Puerto Rico para atender este tipo de reclamaciones sea uno ágil y justo para todas las partes y, más aún, que tome en cuenta la complejidad y particularidades de este tipo de pleito.

Cónsono con lo anterior, la presente Ley ordena a la Rama Judicial a crear salas especializadas en reclamaciones de daños por impericia profesional médico-hospitalaria, las cuales deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en dicha materia. Además, se establecen términos expeditos para el trámite judicial de estas reclamaciones, lo que repercutirá en beneficio para todas las partes involucradas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se deroga el Artículo 41.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se añade un
3 nuevo Artículo 41.080 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 41.080.-Reclamaciones de daños por impericia profesional
5 médico-hospitalaria.

6 Toda acción civil que surja de una reclamación de daños por impericia
7 profesional médico-hospitalaria se iniciará mediante la presentación de una
8 demanda, en la Sala del Tribunal competente. Al amparo de su discreción y de
9 forma preponderante, el Tribunal podrá referir un caso al Negociado de Métodos
10 Alternos para la Solución de Conflictos, adscrito a la Rama Judicial, siempre y
11 cuando se constate que las partes involucradas en el litigio acceden a ello de
12 forma voluntaria. El Tribunal además tendrá discreción para someter la
13 reclamación al arbitraje que se dispone en el Artículo 41.090 de esta Ley.

14 Se dispone además, la obligación de todo abogado y abogada de informar
15 y orientar de forma clara y abarcadora, a cualquier persona que le plantee una
16 situación que represente una potencial reclamación de daños por impericia
17 profesional médico-hospitalaria, de la importancia y utilidad que los métodos

1 alternos de solución de conflictos representan para resolver este tipo de
2 controversia. Sin embargo, no se tomará ninguna medida coactiva o de otra
3 manera inadecuada para disuadir a una persona a utilizar cualquiera de los
4 métodos alternos de solución de conflictos, siendo éstos puramente voluntarios.
5 El abogado certificará el cumplimiento de la obligación aquí dispuesta en toda
6 acción civil de daños por impericia profesional médico-hospitalaria presentada a
7 solicitud del cliente que declinó la utilización de los métodos alternos de solución
8 de conflictos.”

9 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
10 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que
11 se lea como sigue:

12 “Artículo 41.120.-Procedimiento Especial para Acciones Civiles de Daños
13 por Impericia Profesional Médico-hospitalaria

- 14 (1) En toda acción civil de daños por impericia profesional médico-
15 hospitalaria, el juez que preside la sala especializada ordenará a las
16 partes a que lleven a cabo la reunión para el manejo del caso
17 dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil en un término no
18 mayor de veinte (20) días de haberse presentado la última
19 contestación de la parte demandada, o de que haya expirado el
20 plazo para contestar. Luego de celebrada la reunión, las partes
21 tendrán un término no mayor de diez (10) días para presentar el
22 Informe para el Manejo del Caso, el cual incluirá los acuerdos

1 alcanzados y, en particular, un itinerario de todo descubrimiento
2 de prueba que se propongan realizar. De las partes no poder llegar
3 a un acuerdo dentro de dicho término, el juez establecerá el
4 itinerario. Nada de lo aquí dispuesto se debe entender como una
5 determinación sobre la evidencia necesaria para probar el caso en el
6 juicio en su fondo.

7 (2) El descubrimiento de prueba deberá iniciar durante los próximos
8 diez (10) días de que el Tribunal haya aprobado el Informe para el
9 Manejo del Caso, o haya elaborado su propio itinerario, y deberá
10 concluir en un término no mayor de noventa (90) días de haber
11 iniciado. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por justa causa.
12 No obstante, el descubrimiento de prueba no podrá exceder de
13 ciento veinte (120) días.

14 (3) La parte a cuyo favor se resuelva el pleito de daños por impericia
15 profesional médico-hospitalaria, o se dicte sentencia en apelación o
16 revisión, tendrá derecho a recobrar de la parte perdidosa los
17 desembolsos totales, incluyendo costas, gastos y honorarios de
18 abogado, incurridos en la tramitación del pleito, cuando la parte
19 perdidosa o su abogado haya procedido con temeridad o
20 frivolidad. En aquellos casos en que no medie una determinación
21 de temeridad o frivolidad, aplicará la norma general dispuesta en

1 las Reglas de Procedimiento Civil respecto a la concesión y pago de
2 costas y gastos.

3 (4) En aquellos casos en que la parte demandante hubiere rechazado
4 una oferta de sentencia y posteriormente resultare que, visto el caso
5 en sus méritos, la sentencia dictada por el Tribunal es igual o
6 menos favorable que la oferta rechazada, la parte demandante
7 vendrá obligada a pagar a la parte demandada los desembolsos
8 totales, incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado,
9 incurridos con posterioridad a la oferta. En estos casos el recobro
10 de la partida concreta de honorarios de abogado, según incurridos
11 por la parte demandada, operará ex proprio vigore, sin necesidad
12 de que haya una determinación de temeridad o frivolidad. La
13 oferta de sentencia tendrá que cumplir con los requisitos
14 establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.”

15 Sección 3.-Se añade un último párrafo al Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según
16 enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico” para que se lea como
17 sigue:

18 “Artículo 5.005.-Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

19 ...

20 La Rama Judicial designará, en un término no mayor de seis (6) meses, al
21 menos una (1) sala especializada para atender casos de daños por impericia
22 profesional médico-hospitalaria en la Región Judicial de San Juan y en aquellas

1 regiones judiciales que estime necesarias. Dichas salas deberán ser presididas
2 por jueces con adiestramiento especializado en la materia. En aquellas regiones
3 en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá
4 establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para
5 garantizar que toda demanda de daños por impericia profesional médico-
6 hospitalaria que se presente en dicha región sea atendida por un juez con
7 adiestramiento especializado en dicha área.

8 La Oficina de Administración de Tribunales establecerá una nueva
9 clasificación para los casos de daños por impericia profesional médico-
10 hospitalaria y mantendrá estadísticas detalladas de éstos.”

11 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

12